



OFICIO ORDINARIO Nº 015/ 0767

ANT.: Solicitud de acceso a la información de la Sra. Valentina Matus Barahona (SAIP N° AJ010T0001035).

MAT.: Deniega parcialmente solicitud de acceso a la información.

Santiago, 03 ABR 2017

DE: DESIRÉE LÓPEZ DE MATURANA L. VICEPRESIDENTA EJECUTIVA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

A: [Redacted]

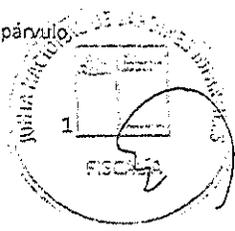
I.- Junto con saludarle, y en relación a los requerimientos de acceso a la información pública, indicados en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"Me gustaría solicitar los documentos de todas las denuncias hechas en jardines de la JUNJI que afecten a menores y su estado de investigación del año 2016."

II.- Al respecto, de acuerdo a lo informado por la Unidad de Promoción de Ambientes Bien Tratantes y el Departamento de Fiscalía y Asesoría Jurídica de este órgano de la administración del Estado, es preciso indicar a Ud. que adjunto encontrará una planilla Excel con la información relativa al año 2016, a nivel nacional, sobre 898 casos detectados de presuntas situaciones de maltrato infantil que han afectado a párvulos de jardines de Administración Directa de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI). Es importante hacer la salvedad en este punto que dichos casos no se refieren a las denuncias propiamente tales descritas en el artículo 173 del Código Procesal Penal, como hechos que revistieren caracteres de delito, por cuanto estas se realizan directamente en los organismos dispuestos al efecto y en caso de que efectivamente JUNJI reciba una denuncia propiamente tal, esta se deriva para conocimiento y gestión del Ministerio Público, de acuerdo a los parámetros de gravedad establecidos en el Protocolo de la JUNJI sobre "Detección e Intervención en situaciones de Maltrato Infantil" aprobado por Resolución Exenta N° 015/287 de 2014, de la Vicepresidenta Ejecutiva, que se adjunta para su conocimiento. En dicho contexto, cabe mencionar que la denuncia judicial no es la única intervención a realizar ante la detección de una situación de maltrato infantil. La denuncia inicia una investigación para promover acciones penales contra el agresor o agresora y no necesariamente es la mejor vía para proteger al niño/a. La protección de la víctima es responsabilidad de todos los sistemas de protección y debe considerar el interés superior del niño/a. En consecuencia, los casos detectados de presuntas situaciones de maltrato en JUNJI, que se entregan para su conocimiento, corresponden a los siguientes tipos: Negligencia, psicológico, físico y abuso sexual. Asimismo, se informa a Usted que el registro de casos que se entrega para su conocimiento han ocurrido en contexto Extra jardín, Intra jardín, o bien, en algunos no se ha podido determinar el contexto. La sistematización digital de la información se encuentra desagregada en los siguientes campos: Año de ingreso 2016; Mes; Vía de ingreso; Región, Tipo de presunto maltrato; Contexto del presunto maltrato; Si hubo acción de primera acogida; Si hubo intervención psicoeducativa; Derivación del niño a la red SENAME; Derivación a cuidadores.

Para mayor comprensión de la información que se entrega, en los siguientes puntos aclaramos a qué se refiere cada tipo de intervención que puede realizar la JUNJI en situaciones de presunto maltrato infantil:

1. Derivación de los cuidadores: Derivación de madre, padre, familiares o cuidadores principales del párvulo, con el objeto de favorecer la protección del mismo.





2. Derivación del niño/a la Red SENAME: Derivación del párvulo a los distintos programas de la Red SENAME con el objeto de favorecer la protección del párvulo.

3. Intervención Psicoeducativa: se considerará una intervención psicoeducativa aquella que se realiza con las familias y/o equipo educativo, dependiendo del tipo de situación y contexto en el que ocurre, la que tendrá el propósito de compartir información relacionada con el maltrato infantil y vincularlo con la situación ocurrida de manera de que en un contexto seguro se informe, establezcan acuerdos con las personas involucradas junto con brindar apoyo emocional a las personas afectadas, con el objeto de movilizar al sistema para prevenir que esto suceda nuevamente. Por ejemplo: Entrevista con madre, padre o apoderados de niño/a víctima de maltrato.

4. Acción de primera acogida: Contención emocional que se realiza con la persona que detecta la situación de maltrato y con los adultos protectores del párvulo afectado.

5. Procesos disciplinarios: Investigación administrativa que busca eventuales responsabilidades de los/as funcionarios/as de la institución.

En relación a lo anterior, se hace presente que atendiendo a las facultades de JUNJI como institución Educativa, el tratamiento, abordaje o intervención que se despliega en cada una de estas situaciones depende de la naturaleza del caso (principalmente según contexto, gravedad y tipo de maltrato), así como de la normativa interna que regula la materia. En este punto es importante mencionar que de acuerdo al Protocolo de Maltrato de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, el director o directora regional deberá adoptar medidas para que se establezcan las eventuales responsabilidades, instruyendo de esa manera los procesos disciplinarios que correspondan. En dicho contexto, cabe hacer presente que de acuerdo al Protocolo señalado se entiende por maltrato infantil "cualquier acción u omisión, no accidental, por parte de padres, madres, cuidadores/as o terceros que provoca daño a la salud o desarrollo psicológico del niño o niña".

En dicho contexto, se adjunta para su conocimiento una planilla Excel con la cantidad de procesos disciplinarios instruidos durante el año 2016 por casos de eventuales maltratos a párvulos y la etapa en que estos se encuentran, desagregado por: Año en que se instruye el proceso (2016); Mes; Región; y Tipo de supuesto maltrato (abuso sexual; maltrato físico; maltrato). En este punto, importante es mencionar la sistematización digital de la información de los sumarios e investigaciones sumarias comenzó a realizarse en el mes de abril del año 2016 cuando se implementó el registro digital de procesos disciplinarios, pues desde esa época a la fecha existe una herramienta digital para hacer seguimiento a los casos, ya que anteriormente se hacía manualmente. Por lo anterior, debe considerarse que este registro constituye la información que las regiones reportaron a Dirección Nacional desde abril de 2016, por lo que pudieran existir más casos que no se encuentran sistematizados e informados en la institución. Asimismo, cabe hacer presente, que el clasificador del sistema de registro de procesos disciplinarios tiene por objeto facilitar el ingreso de la información de acuerdo al motivo eventual por el cual se instruye el proceso, sin embargo durante la investigación dicha clasificación puede sufrir variaciones.

III.- En relación a la entrega de los documentos que dicen relación con los supuestos casos de maltrato a párvulos, es preciso señalar que cada región mantiene en carpetas los documentos vinculados a cada caso, sin embargo estos no pueden darse a conocer a la ciudadanía ya que afecta las funciones de este Servicio en los términos del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. En efecto, el expediente de cada caso, sea que se haya instruido o no proceso disciplinario al respecto, contiene antecedentes de la detección del presunto maltrato a párvulos que no puede entregarse ya que en dichos documentos se encuentran los nombres de las personas que informaron los hechos por los cuales se inició la intervención institucional de acuerdo a las facultades que otorga la Ley Orgánica de la JUNJI. En aquellas situaciones de presunto maltrato en contexto intrajardín que corresponde iniciar un proceso disciplinario cabe señalar que en los documentos está contenida la información de los cargos de los/as funcionarios/as que detectaron los supuestos casos de maltrato a párvulos, sus declaraciones, declaraciones de testigos y otros datos sensibles de los niños/as. Lo anterior, por cuanto la comunicación a la ciudadanía de los nombres de las personas que informan, o de cualquier antecedente relativo a la situación y/o reclamo – que en este caso





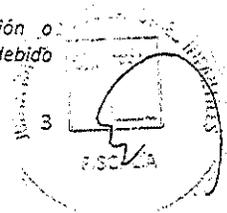
específico hacen identificable a la persona que informa o al niño/a involucrado— afecta el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, por cuanto la entrega de la individualización de los denunciantes, testigos y/o niños/as involucrados/as podría inhibir futuras denuncias o reclamos por miedo a sufrir represalias futuras en contra de los denunciantes o declarantes, perturbando el debido y adecuado cumplimiento de las funciones de la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI). Lo anterior, por cuanto la JUNJI debe promover y estimular la organización y funcionamiento, tanto de los jardines infantiles públicos, como de los jardines privados, conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N° 17.301, de 1970, del Ministerio de Educación Pública, que “Crea Corporación Denominada Junta Nacional de Jardines Infantiles”, y en el literal c) del artículo 4° del Decreto Supremo N° 1.574, de 1971, del Ministerio de Educación Pública, que “Aprueba Reglamento de la Ley N° 17.301, que Crea la Junta Nacional de Jardines Infantiles”. Asimismo, la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo 16 señala que “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”, en dicho contexto este Servicio debe reservar toda declaración o dato de contexto que pudiera afectar la honra de los/as niños/as que asisten a establecimientos de la JUNJI, por cuanto en este caso concreto es altamente costoso para el Servicio ejercer el derecho de oposición a los terceros apoderados de los/as niños/as para que consientan en la entrega o no de la información, por la cantidad de notificaciones a realizar que involucran a párvulos.

Así, relevante para resguardar parcialmente la información es la decisión del Consejo Para la Transparencia C426-16, en sus considerandos 5) y 6): “Que, refrenda lo antes resuelto, la especial protección que nuestro sistema jurídico otorga a los menores de edad. En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención de Derechos del Niño, ratificada por nuestro país el año 1990, “1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. / 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”. Luego, la protección del interés superior del niño supone un especial cuidado en el tratamiento de todo antecedente que forme parte de su esfera íntima. 6) Que, en tal sentido, cabe además tener presente lo ya resuelto por esta Consejo en la decisión recaída en el amparo Rol C2662-14. En dicha decisión, se razonó que “la información sobre datos personales de un menor de edad (...) no podrá ser tratada si no es en conformidad con las reglas y principios del tratamiento de datos en su aplicación a los calificados como sensibles, entendidos como aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas, o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”. En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada “No pueden ser objeto de tratamiento (...) salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular [representante legal] o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”, circunstancia que refuerza el rechazo del presente amparo en este punto”.

IV.- Por los fundamentos anteriormente expuestos, de acuerdo al principio de divisibilidad, dispuesto en el artículo 11 letra e) de la Ley N° 20.285, dispone que “si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda”, la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI), viene en denegar parcialmente la entrega de la información solicitada respecto de los documentos relativos a los supuestos casos de maltrato por Usted requeridos, según se explicó, por configurarse las causales de secreto o reserva establecidas en el artículo 21 N° 1 y 2, de la Ley N° 20.285, de 2008 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, “Sobre Acceso a la Información Pública”, cuyo texto legal establece lo siguiente:

“Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido





cumplimiento de las funciones del órgano requerido (...).

2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico.

V.- Se hace presente que la entrega de la respuesta se encuentra libre del costo directo por concepto de reproducción, realizándose a través del correo electrónico que indicó en su solicitud.

VI.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre finalizado, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo para la Transparencia.

VII.- Asimismo se informa a usted, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

Se despide atentamente,


DESIREE LOPEZ DE MATURANA L.
VICEPRESIDENTA EJECUTIVA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES


D.LdeML/LBM/MJS/CSE/FSB
Distribución:
~~DEPARTAMENTO DE FINANZAS~~
- Encargada Ley de Transparencia (Catalina Sánchez)
- UPAB
- Archivo Departamento Jurídico (271/2017)
- Oficina de Partes.